



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 001571-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01878-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**  
Entidad : **FUERZA AREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01878-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**<sup>1</sup>, contra la NC-190-DITA-N°355 de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual la **FUERZA AREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**<sup>2</sup> atendió su solicitud presentada con fecha 28 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que, inicialmente la solicitud fue presentada al Ministerio de Defensa con fecha 28 de febrero de 2023, solicitando información en los siguientes términos: *“Señor Ministro de Defensa De mi consideración ante no respuesta a información solicitada a MTPE 1.- Cuáles son los Procedimientos que se realizará por las instituciones Armadas para dar cumplimiento al artículo 2° Objetivos Específicos del Decreto Supremo N°009-2016-DE para determinar CAUSAS y ORIGEN de las lesiones para personal Militar en actividad se encuentra Dentro o Fuera del Servicio y evitar vulneración a estos derechos conforme lo establecido en siguiente artículo: 2.2.3.-" Establecer los procedimientos para determinar las causas y su origen de las lesiones o afecciones que hayan generado la discapacidad o la inaptitud psicosomática y su relación con el servicio”* (sic), quien, mediante el OFICIO N° 00945-2023-MINDEF/VRD de fecha 22 de marzo de 2023, trasladó la referida solicitud a la Fuerza Aérea del Perú;

Que, mediante la NC-190-DITA-N°355 de fecha 18 de abril de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalado, entre otras, lo siguiente:

- “e) Que, según el Art. 21° la determinación de la Discapacidad la realizará por los Servicios o Departamentos Médicos tratantes, con el asesoramiento de los médicos especialistas en Medicina de Rehabilitación y de las especialidades médicas afines a la patología, que evaluarán y calificarán al personal, determinando la magnitud de la discapacidad y el grado de dependencia (...).*
- f) Que de acuerdo al Art. 23° La Junta de Sanidad Institucional dispondrá que el personal continuará en el servicio sin limitación Código N° 0, continuar en el servicio activo en la condición psicosomática de "Discapacidad para el Servicio", reincorporándose al servicio Códigos No 1 y 2, El personal no podrá continuar en el servicio activo, pasando a la situación militar o policial de retiro, por la causal de inaptitud psicosomática Códigos del N° 3 al 6.*
- g) Que, como se evidencia la norma es clara en la aplicación de los procedimientos respecto al personal que se encuentra enfermo y/o lesionado precisando que entra a Junta de Sanidad a partir del día 30 de su afección sin recuperarse, teniendo un plazo hasta de dos años para el alta respectiva, siendo que para determinar la aptitud psicosomática la Junta de Sanidad evalúa el Acta de la Junta Médica correspondiente en vista que la misma cuenta con la evaluación, diagnóstico pronóstico, ya que entre sus integrantes tiene al médico tratante del paciente y por consiguiente referida acta hace alusión al origen de las lesiones, lo cual ayuda a determinar si las mismas fueron o no consecuencia del servicio. Así mismo en cuanto a la discapacidad como lo indica la norma la determina los Servicios o Departamentos Médicos tratantes, con el asesoramiento de los especialistas médicos correspondientes quienes evalúan y califican el grado de discapacidad y de acuerdo a los resultados de misma la Junta de Sanidad dispone que el personal continúe o no en el servicio activo”;*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, con escrito de fecha 1 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>6</sup>, alegando lo siguiente:

*“(…) NC-190-DITA-N°355 de fecha 18.04.2023 de DINIA ,que responde a 03 solicitudes de información , las cuales se desconoce texto y solo hace referencia en oficio, no se tiene copia de lo solicitado resulta incompleta, imprecisa inoportuna y enviada fuera de los plazos establecidos. Se Pide a Ud. brinde información completa de lo solicitado que incluya respuesta de la Dirección a quien se solicitó, esto es una práctica continua de DINIA, por lo cual se procedía a reiterar pedido. Solicito a Ud. Cese esta práctica de No Envío de Referencias en Oficio que envía DINIA, que incluya copia de solicitud de origen de acceso a información por transparencia objetivo de Ley 27806; y que se envíe respuesta a partir del 24.04.2023 con este procedimiento por LEY 27806”.*

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”;

Que, el Reglamento General para Determinar la Aptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N°009-2016-DE, establece un marco legal actualizado que regula los mecanismos y metodologías de evaluación y calificación, así como la terminología y criterios únicos de acuerdo a las nuevas patologías y avances científico-tecnológicos, para la calificación de la aptitud

---

<sup>6</sup> Elevado a esta instancia con fecha 8 de junio de 2023, mediante la NC-190-DITA-N°355.

psicosomática y permanencia en situación de actividad del personal policial y militar, estableciendo como uno de sus objetivos específicos lo siguiente: “2.2.3 Establecer los procedimientos para determinar las causas y su origen de las lesiones o afecciones que hayan generado la discapacidad o la inaptitud psicosomática y su relación con el servicio”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad se le precise el sentido de uno de los objetivos específicos de la norma antes citada, esto es, precisar los procedimientos que se realizará para determinar causas y origen de las lesiones o afecciones que hayan generado la discapacidad o la inaptitud psicosomática y su relación con el servicio, requerimiento que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01878-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, contra la NC-190-DITA-N°355 de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual la **FUERZA AREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** atendió su solicitud presentada con fecha 28 de febrero de 2023.

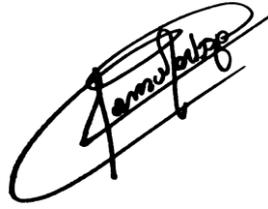
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **FUERZA AREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **FUERZA AREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

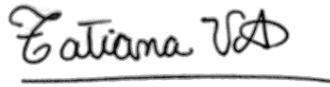


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal